

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado por correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020 la ANT designa apoderada judicial. Mediante escrito allegado por correo electrónico en la misma fecha, el apoderado de la Comisión Colombiana de Juristas interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de Octubre de 2020. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial, se le reconoce personería a la Doctora LYDA INÉS SOLANO MORALES como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos del poder conferido.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el Doctor LUIS ERNESTO CAICEDO RAMIREZ de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, basta con señalar que dicho recurso es improcedente en los trámites de tutela, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional¹ y en consecuencia se rechaza de plano.

Se harán sin embargo, con ocasión de lo manifestado en el memorial, las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) de la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, emitido dentro del proceso de revisión de asuntos agrarios radicado bajo el número 11001032600020130016900 (49158), siendo Magistrado Ponente el Doctor MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, se decretó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013, por medio de las cuales el INCODER declaró indebidamente ocupados y determinó el procedimiento de recuperación de baldíos, respecto de los predios denominados Potosí, Caño Negro, Los Bajos, San Simón, Venecia, María Isidra y San Miguel, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque en el departamento del Cesar.
- La referida decisión del Consejo de Estado genera como consecuencia la suspensión de los efectos de la sentencia SU-235 de 2016 de la Corte Constitucional, toda vez que las órdenes

¹ la Corte Constitucional mediante Auto 228/03, señaló que: “No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.”

Posteriormente, mediante Auto 097/2017, dicha Corporación manifestó: “El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela... De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso...6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela[7]. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.”

- emitidas por la Corte Constitucional en su fallo, estuvieron encaminadas a que se diera cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones que posteriormente fueron suspendidas.
- Mientras no sea declarada nula, la providencia que ordena la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 0481 y 3322 de 2013 se entiende válida y surte plenos efectos jurídicos.
 - Dentro del proceso con radicado No. 68081312100120170017200 que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, mediante auto No. 905 del 21 de octubre de 2019 y auto No. 1018 del 27 de noviembre del mismo año, se ordenó la suspensión del proceso de revisión de asuntos agrarios ya referido.
 - No obstante lo anterior, la orden de suspensión del proceso de revisión de asuntos agrarios es posterior al momento en que, dentro de dicho proceso, se ordenó la suspensión de las resoluciones que declararon indebidamente ocupados los baldíos que aquí nos atañen.
 - De otra parte, la suspensión de un proceso judicial implica que provisionalmente no se pueda seguir adelantando su trámite, pero de ninguna manera se afecta la validez o exigibilidad de las decisiones tomadas con anterioridad.
 - El Consejo de Estado no ha suspendido el trámite de su proceso de revisión de asuntos agrarios, ni se ha pronunciado frente a la decisión del Juzgado de Restitución de Tierras, tal y como se observa en la página de consulta de procesos de la rama judicial. Sin embargo, se verificó en la referida página web que desde el 17 de septiembre de 2020 el proceso está al Despacho “*Para proveer con relación a solicitud de suspensión del proceso*”

Precisado lo anterior, menciónese que no se ha ordenado oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, por cuanto se tiene claridad en cuanto a lo ordenado por tal Despacho judicial.

Por último, se reitera que en estos momentos no se encuentra necesaria la realización de una audiencia de seguimiento y control de la sentencia SU-235 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>0118</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>22 de Octubre de 2020</u>
CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario